



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Barrera, _____ y otro s/ homicidio culposo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba rechazó el recurso de casación de la defensa de _____ Barrera, dirigido contra la sentencia que la había condenado a la pena de prisión perpetua como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo (fs. 3/11).

Contra esa sentencia la defensa de la nombrada interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja (fs. 14/31, 38/42 y 44/48).

2°) Que en el remedio federal, y en lo que aquí interesa, sostuvo que el tribunal revisor no había satisfecho el derecho de la encausada a una revisión amplia de la sentencia condenatoria, toda vez que no había agotado su capacidad de control. En tal sentido, indicó que se había omitido llevar a cabo un abordaje sustancial de sus agravios, y que se había recurrido a la utilización de afirmaciones dogmáticas sin respaldo en las constancias del expediente.

3°) Que el recurso extraordinario se dirige contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa, y el agravio recién reseñado suscita cuestión federal que

justifica su consideración en esta instancia, ya que en definitiva implica que se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho de la imputada a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la par que se denuncia la violación a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional que exigen que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 328:4580, 331:1090, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, conforme lo estableciera el Tribunal en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior del artículo 8.2. ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del concordante artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, requiere garantizar una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio, de conformidad con los agravios del impugnante presentados en tiempo, forma y modo. ("Dapero", Fallos: 342:1660). Sin embargo, en inobservancia de ese deber, el *a quo* convalidó la condena limitándose a reiterar los fundamentos del fallo pero sin abordar -y en consecuencia, sin tampoco refutar- los planteos de la recurrente que cuestionaban que se hubiera demostrado la existencia de un acuerdo intencional para cometer el homicidio, que la acusada supiera de los golpes que había sufrido la



Corte Suprema de *J*usticia de la Nación

víctima, así como también que se había ignorado su "historia de vulnerabilidad" en el análisis de los hechos.

De tal modo, la actividad revisora desplegada por el *a quo* fue insuficiente, en la medida en que se limitó a repetir los términos empleados en la sentencia que debía examinar sin confrontarlos con los argumentos de la defensa. Puede señalarse, como muestra de tal proceder, que el planteo vinculado con la vulnerabilidad de la encausada no recibió tratamiento alguno.

Este Tribunal ha sostenido que "la mera repetición de los fundamentos dados en el juicio, sólo formalmente satisface la revisión... pero no demuestra el tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio" (cf. CSJ 1856/2006(42-S)/CS1 "Silva, José Manuel s/ causa n° 6653", sentencia del 1 de abril de 2008). Y ello resulta particularmente relevante en el *sub examine* pues la Corte ha precisado que la revisión no puede reducirse a la mera "reiteración de conceptos vertidos por el tribunal oral" especialmente en casos "en que se dice de la arbitrariedad en la valoración de prueba indiciaria y la violación del *in dubio pro reo*" (cf. CSJ 20/2007(43-I)/CS1 "Ingratta, Daniel y otro s/ causa n° 7239", sentencia del 22 de julio de 2008).

En lo que constituye una fundamentación aparente, el *a quo* convalidó la condena impuesta incurriendo en una verdadera petición de principio al afirmar, dogmáticamente mediante un razonamiento circular, la validez de las inferencias sobre las que se apoyó la condena y sin que se haya examinado, en

consecuencia, la correspondencia de aquellas con las reglas de la lógica y de la sana crítica conforme lo requerían los agravios planteados por los recurrentes en el recurso de casación.

Dicho de otro modo, el *a quo*, por vía de esta reiteración, se limitó a aseverar la validez del proceso de crítica interna y síntesis del fallo condenatorio que en su función revisora debía examinar (Fallos: 328:3399, especialmente considerandos 30 y 31; 339:1493). En consecuencia, y sin abrir juicio sobre el fondo del asunto, se concluye que el tribunal revisor omitió analizar agravios conducentes para la correcta resolución del asunto planteados por la defensa de Barrera, lo que implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399). Por tal motivo, el fallo impugnado debe ser descalificado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por _____ **Barrera**, asistido por el **Dr. Ignacio Efraim Ortiz Pellegrini**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba**.